



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 061-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 321-2014-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : JUSTINIANO TAPULLIMA LÓPEZ
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 414-2015-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 12 de setiembre de 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de junio de 2012, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali y el señor Justiniano Tapullima López suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/A-MAD-A-011-12 (en adelante, Autorización para Aprovechamiento Forestal) (fs. 57).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 218-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U del 14 de junio de 2012, se aprobó el Plan de Manejo Forestal, a solicitud del señor Justiniano Tapullima López, sobre una superficie de 15.838 hectáreas, ubicado en el distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali (en adelante, PMF) (fs. 59).
3. Con Carta de Notificación N° 226-2013-OSINFOR/06.2 del 26 de julio de 2013 (fs. 50), notificada el 03 de agosto de 2013 (fs. 51) la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) le comunicó al señor Justiniano Tapullima López sobre la realización de una supervisión al PMF ejecución zafra 2012-2013 de la Autorización para Aprovechamiento Forestal.
4. Del 21 al 22 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó una supervisión de oficio al PMF de la zafra 2012-2013 de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, de titularidad del señor Tapullima, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 195-2013-OSINFOR/06.2.1 del 06 de setiembre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 02).
5. Con Resolución Directoral N° 1109-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 29 de octubre de 2014 (fs. 123), notificada el 18 de noviembre de 2014 (fs. 127), se da inicio al presente



Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Tapullima, titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y modificatorias (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).

6. Mediante escrito con registro N° 201407109, presentado el 10 de diciembre de 2014 (fs. 132), la recurrente presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 1109-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que dio inicio al presente PAU.
7. Mediante Resolución Directoral N° 414-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de junio de 2015 (fs. 163), notificada el 09 de julio de 2015 (fs. 167), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Tapullima por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 1.88 Unidades Impositivas Tributarias² (en adelante, UIT).

¹ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

² Resulta pertinente indicar que, si bien inicialmente también se le imputó al señor Tapullima la comisión de la presunta conducta infractora tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección de Supervisión determinó que no correspondía ser sancionado por dicha conducta por los siguientes argumentos:

"Que, referente al literal l) del artículo 363° del Reglamento (...) conforme se ha señalado en el Informe de Supervisión, se ha incumplido la actividad silvicultural de "manejo de rodales semilleros", actividad que se concreta con la conservación de los individuos destinados a ser semilleros, por lo que en el presente caso, al advertirse la tala de 03 semilleros, se ha incumplido con lo establecido en el documento de gestión. Cabe precisar que, si bien el Informe Técnico N° 001-2015-OSINFOR/06.2.1, refiere que el titular no ha incumplido con esta actividad, sin embargo, el sustento empleado para arribar a dicha conclusión es que "la tala de los 03 semilleros, ya se encuentra atribuida en el literal k)", al respecto, se debe precisar que no se ha querido desacreditar la comisión de dicha infracción, sino se ha querido precisar la imposibilidad de sancionar dos veces por el mismo hecho, lo cual será analizado posteriormente;

Que, ahora bien, en el presente caso se advierte que una misma conducta (talar 03 individuos semilleros), configura a la vez dos infracciones, contempladas en los literales k) y l) de artículo 363° del Reglamento (...), constituyéndose así un Concurso de Infracciones, el cual se encuentra establecido en el inciso 6 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en el artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del OSINFOR, señalando que: "cuando una misma conducta califique

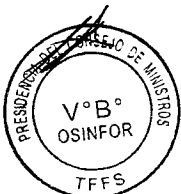




8. Mediante escrito con registro N° 201504983 (fs. 173), presentado el 24 de julio de 2015, el señor Tapullima interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 414-2015-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:
- a) No se habrían valorado los argumentos expuestos en su escrito descargos, en particular lo referido a que *“justifica en forma objetiva la extracción al 100% de los productos aprovechables de su permiso autorizado por la administración técnica forestal de Ucayali”*³.
 - b) Manifestó que en la resolución directoral recurrida se ha determinado que incurrió en infracciones a la legislación forestal sobre la base de presunciones y *“sin tener elementos objetivos o materializados que coadyuven a fortalecer la tesis planteada por la supervisión (...) y haciendo apreciaciones subjetivas en contra del administrado arriban a una sanción administrativa y a la imposición de una multa de 1.88 UIT”*⁴, lo cual se desprende del tercer considerando de la resolución directoral recurrida siendo que *“ésta reconoce que, del informe de inspección, los **“HECHOS PERMITIERON PRESUMIR** que el administrado ejecutó acciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° (...)”*⁵, así como del *“(…) VIGÉSIMO Párrafo de la Resolución en cuestión, vulnerando los derechos del administrado (...)”*⁶.
 - c) Al respecto, señaló que *“la Resolución Directoral cuestionada, sólo se ampara en los informes parcializados y subjetivos del personal del OSINFOR (...)”*⁷, tales como *“(…) el informe técnico N° 052-2015-OSINFOR/06.2.2, y el Informe de Supervisión N° 196-2013-OSINFOR/06.2.1, que concluye que el administrado ha extraído volúmenes de producto forestal que procede de individuos no autorizados; empero no presenta ningún medio probatorio que se dé crédito a esta hipótesis, como el lugar o zona (zafra) no autorizada de donde se haya extraído especies forestales NO AUTORIZADAS (Solo queda en presunción) y, que el administrado haya utilizado su Guía de Transporte Forestal para darle presunta legalidad a la extracción de los individuos no autorizados”*⁸. Además, en el mencionado Informe

como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad”, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”; en tal sentido, para el presente caso, se determina que la conducta de mayor gravedad se encuentra tipificada en el literal k) del artículo 363° del Reglamento (...), toda vez que dicha acción no permite garantizar la conservación de la especie. Por lo tanto, la tala de los 03 individuos consignados como semilleros en el POA aprobado, deberá ser infraccionada por el citado dispositivo legal”. (fs. 164, reverso, y 165)

- 3 Foja 174.
- 4 Foja 174.
- 5 Foja 174.
- 6 Foja 176.
- 7 Foja 176.
- 8 Foja 175.



de Supervisión se concluyó que "(...) ha talado 11 semilleros de Bolaina y que estas se encontraban por debajo del diámetro mínimo; acto incongruente y contraproducente (...)">⁹.

d) De otro lado, indicó que no se habría tenido en cuenta que "los agricultores de la zona selva baja de la Región Ucayali (...) luego de haber practicado la extracción de las especies maderables autorizados; la zona selva queda libre para el sembrío de cereales y tubérculos (arroz, maíz, frijol, plátano, yuca) y siendo estos aprovechables para la agricultura quemamos la zona deforestada y así aprovechar sus nutrientes dejados en la tumba de árboles; y en esta misma condiciones la especie forestal Bolaina, tiene germinación natural y la cultivamos preservando su intensidad a fin de tener en otros 8 a 10 años nueva producción forestal; lo que ha conllevado a que durante la supervisión y después de más de un año de trabajo, los responsables del OSINFOR encontraron sembríos agrarios de pan llevar, que es nuestro recurso natural de subsistencia, y en medio de ello, el crecimiento de pequeños árboles de la especie Bolaina que, en su momento no fue tomado en cuenta por la supervisión, por lo mismo, sobre este punto, carece de objetividad por parte de la administración pública (...)">¹⁰.

e) Finalmente, manifestó que se habría vulnerado el principio de razonabilidad, el cual exige que la sanción a imponerse debe estar presidida de ciertos elementos, como son: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, las circunstancias de la comisión de infracción, el beneficio obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta de la infracción¹¹.

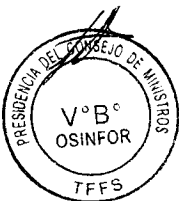
II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

⁹ Foja 175.

¹⁰ Foja 175.

¹¹ Fojas 173 y 174.





14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹², dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201504983 (fs. 173), presentado el 24 de julio de 2015, el señor Tapullima interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 414-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
22. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del PAU del OSINFOR, cuyo artículo 39° dispuso que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹³. Posteriormente, el 6 de marzo de 2017, entró en

¹² Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

¹³ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

D



vigencia la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR¹⁴, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual dispuso que le corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁵.

23. En ese contexto, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, en los PAU se aplicarán los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁶, razón por la cual se tendrá en cuenta el Texto Único de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁷ (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil, en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. Asimismo, debe precisarse que de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁸ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹⁴ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2017.

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES"

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹⁵ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

"Artículo 32°.- Recurso de apelación"

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹⁶ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

"Artículo 6°.- Principios"

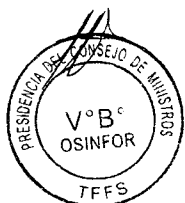
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

¹⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2017.

¹⁸ **Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que aprobó el Código Procesal Civil.**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".





con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad, eficacia e informalismo recogidos en el TUO de la Ley N° 27444¹⁹.

25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente; en ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 414-2015-OSINFOR-DSPAFFS el 09 de julio de 2015 y el señor Tapullima presentó su recurso de apelación el 24 de julio de 2015, esto es, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles²⁰.

¹⁹ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)".

Puede revisarse: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)".

Puede revisarse: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

El principio de informalismo: "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal".

Puede revisarse: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

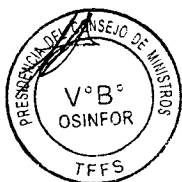
²⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)".



27. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²¹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:
- “Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²².*
29. De lo expuesto, el escrito de apelación presentado por el recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25°, del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²³ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁴, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

²¹ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011, p. 623.

²³ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

“Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

²⁴ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.



30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Tapullima.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la Dirección de Supervisión valoró debidamente el escrito de descargos presentado por el señor Tapullima.
- ii) Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG imputadas al señor Tapullima han sido debidamente acreditadas sobre la base de un medio probatorio idóneo.
- iii) Si la multa impuesta al señor Tapullima ha sido determinada teniendo en cuenta los criterios del principio de razonabilidad.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si la Dirección de Supervisión valoró debidamente el escrito de descargos presentado por el señor Tapullima

32. En su recurso de apelación, el administrado señaló que no se habrían valorado los argumentos expuestos en su escrito descargos, en particular lo referido a que *"justifica en forma objetiva la extracción al 100% de los productos aprovechables de su permiso autorizado por la administración técnica forestal de Ucayali"*
33. Al respecto, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

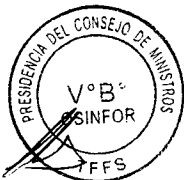
"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley".



integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho. Así, el derecho al debido procedimiento administrativo comporta, entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad administrativa²⁵.

34. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que "(...) *el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...) siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor*"²⁶. En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) *cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*"²⁷.
35. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso²⁸. Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
36. En ese contexto, considerando que a través de su escrito de descargos el administrado presentó argumentos destinados a desvirtuar las conductas infractoras imputadas a

25

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

26

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto Administrativo

(...)

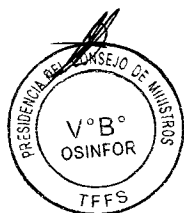
5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes".

27

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

28

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9





través de la Resolución Directoral N° 414-2015-OSINFOR-DSPAFFS, tales cuestiones deben haber sido debidamente valoradas en la resolución directoral materia de impugnación, toda vez que dicho acto administrativo declaró la responsabilidad del administrado sobre la base de las pruebas merituadas al inicio del presente procedimiento.

37. Por las consideraciones expuestas, se procederá a analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444.
38. En el presente caso, mediante Carta N° 1679-2014-OSINFOR/06.0, la Dirección de Supervisión puso en conocimiento del recurrente la Resolución Directoral N° 1109-2014-OSINFOR-DSPAFFS²⁹, que dio inicio al presente PAU seguido en su contra, entre otros, por haber incurrido en las infracciones administrativas tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Asimismo, le remitió copia del Informe de Supervisión y le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que presente los descargos correspondientes.
39. En respuesta a la imputación de cargos efectuada mediante la referida resolución directoral, el señor Tapullima presentó sus descargos³⁰ negando haber incurrido en las infracciones administrativas tipificadas en los mencionados artículos.
40. De otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 414-2015-OSINFOR-DSPAFFS³¹ se aprecia que la Dirección de Supervisión en el considerando 7 de la referida resolución realizó un resumen de los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos, dividiéndolos en cuatro puntos de análisis, y en los considerandos 9 y 10 de su pronunciamiento respondió a cada uno de ellos, tal como se evidencia a continuación:

Cuadro N° 1: Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos

Escrito de descargos presentado el 10 de diciembre de 2014.	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 414-2015-OSINFOR-DSPAFFS
<i>"el hecho que las coordinadas que tomaron los técnicos de OSINFOR no sean los que yo puse en base al trabajo de campo para la elaboración del expediente técnico no quiere decir que sean falsas, puesto que mi persona no poseen, yo realice con uno que alquile de acuerdo a mis</i>	



²⁹ Foja 127.

³⁰ Foja 132.

³¹ Foja 163.

Escrito de descargos presentado el 10 de diciembre de 2014	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 414-2015-OSINFOR-DSPAFFS
<p>posibilidades y de repente esta no tenía la precisión que las tienen las suyas, pero si puedo afirmar que si tenía madera de las especies solicitadas en mi predio y que en ningún momento se trató de sorprender a nadie”³². (énfasis agregado)</p> <p>De otro lado, señaló que “(...) la supervisión realizada fue después de dos meses que la Autorización se venció. Eso es la razón que no encontraron las demás muestras.</p> <p>Como agricultor al momento de extraer mi madera desconocía los árboles que eran seleccionados como semilleros, considerados por el Ing. Consultor que realizó el trabajo de campo; lo cual yo no sé el manejo de equipos GPS, yo solo utilizó mis ojos calculando que los que dejaba eran los indicados, esa es la razón que hay algunos semilleros aprovechados y otros que no eran semillero deje como semilleros, por lo que considero que la extracción realizada de mi madera en el área autorizada es de acuerdo a la Ley Forestal³³. (Énfasis agregado).</p>	<p>Considerando 7³⁴:</p> <p>“Que, en ese contexto, mediante escrito s/n presentado con fecha 10 de diciembre de 2014 (fs. 132), el administrado, presentó sus descargos, exponiendo lo siguiente: i) El hecho que las coordenadas que tomaron los técnicos de OSINFOR no sean los consignados en el expediente técnico, no quiere decir que sean falsas, probablemente los equipos alquilados no tuvieron la misma precisión que los utilizados por OSINFOR, sin embargo, sí tenía madera en el predio; ii) Como agricultor, al momento de extraer madera desconocía los árboles que eran seleccionados como semilleros, considerados por el Ing. consultor que realizó el trabajo de campo, esa es la razón que hay algunos semilleros aprovechados y otros que no eran semilleros fueron dejados como tal. iii) La Resolución Directoral N° 1109-2014-OSINFOR-DSPAFFS, menciona que se ha movilizado el 100% del volumen autorizado, lo cual es falso. iv) El aprovechamiento de Bolaina no es como contempla la Ley Forestal, sobre todo en la tumba de árboles, ya que la ley indica que se debe cortar el árbol a la altura de 1.30 metros, sin embargo, estas especies no tienen aletas por lo cual los agricultores realizan la corta casi al ras de suelo, lo cual es más beneficioso, motivo por el cual al momento de la supervisión no se han advertido los tocones;</p>
<p>En ese sentido, cuestionó lo señalado en la resolución directoral de inicio, toda vez que “(...) no entiendo porque el técnico que trabajo en la elaboración de mi expediente tiene datos diferentes a los datos tomados por su personal técnico, queriendo saber a qué se debe eso, si es problema del aparato usado o a criterios técnicos de ambos citados”³⁷.</p> <p>Asimismo, se indicó que “(...) que yo he movilizado el 100% del volumen autorizado lo cual no justifica en su totalidad dado que la muestra seleccionada no existe. Falso, yo movilice todo el volumen de mi</p>	<p>Considerando 9³⁵:</p> <p>“Que, en ese orden de ideas, con fecha 07 de enero de 2015, se emite el Informe Técnico N° 001-2015-OSINFOR/06.2.1 (fs. 151), con el objeto de analizar técnicamente los actuados en relación a los hechos materia de imputación, así como el descargo presentado, concluyendo: a) El titular ha realizado la extracción y facilitado la</p>

32 Foja 133.

33 Foja 133.

34 Foja 163, reverso.

35 Foja 164.

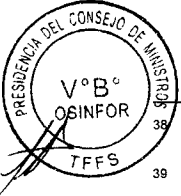
37 Foja 133.





Escrito de descargos presentado el 10 de diciembre de 2014	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 414-2015-OSINFOR-DSPAFTS
<p><u>Autorización con sus respectivas Listas de Trozas para su comercialización</u>, es más quiero mencionar que el aprovechamiento de Bolaina y Topa no es como contempla la ley Forestal sobre todo en la tumba de árboles, la ley Forestal dice que debemos cortar el árbol a la altura de un metro treinta (1:30 centímetro), estas especies mencionadas no tienen aletas es por eso nosotros como agricultores realizamos el aprovechamiento Forestal de la forma que no sea más rentable por lo que procedemos a cortar nuestros árboles de Bolaina y Topa casi al ras del suelo es por eso que en la Inspección realizada por sus técnicos no se ajusta a la realidad porque cuando ya las malezas crecen (sic) tapan los tocones de los árboles declarados en el expediente técnico³⁸. (Énfasis y subrayado agregado)</p> <p>En ese contexto, manifestó que debe tenerse en cuenta que "utilizó el formato de la Resolución Jefatural N° 113-2013-INRENA (...) "³⁹.</p> <p>Además, "(...) que de acuerdo a un estudio de la especie Bolaina realizado en la zona de la Región Ucayali, se calcula para un turno de 8 años, un rendimiento de 115.6 m³/ha (BALDOCEDA, et al, 1991). También se considera para un sistema agroforestal con una densidad de 555 arb/has y una edad de corta de siete (07) años, árboles con diámetro y altura comercial promedio de 25 cm y 10 m y usando un coeficiente de forma de 0.6 un rendimiento de 128.76 m³/ha (TOLEDO, 1999). De igual manera este autor estima, para un sistema de plantación forestal con una densidad inicial de 1111 arb/ha, un raleo del 40% de la población al tercer año y la misma edad de corta, un diámetro y altura comercial de promedio de 21 cm y 10 m, un rendimiento de 139.86 m³/ha.</p>	<p>movilización de 331.079 m³ de producto forestal maderable (...), volumen que proviene de individuos no autorizados. b) El titular no justifica la tala de 03 individuos declarados como semilleros en el documento de gestión (...). c) El titular no justifica la tala de 40 individuos que no reúnen el DMC establecido (...). d) El titular no ha incumplido las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, indicando que la actividad de "manejo de rodales semilleros", específicamente la tala de 03 semilleros, ya ha sido atribuido en el ítem anterior"</p> <p>Considerando 10³⁶:</p> <p>"Que, en referencia al descargo (...) i) que el profesional del OSINFOR ha realizado la supervisión de campo de acuerdo al "Manual de Supervisión en Permisos (...), en ese sentido, la búsqueda de los individuos seleccionados se realizó en función a las coordenadas UTM declaradas en el documentos de gestión aprobado, teniendo en cuenta un margen de error permisible de 50 metros, lo cual se puede corroborar con el mapa de recorrido (Anexo N° 02 del Informe de Supervisión), por ende, los individuos hallados dentro de dicho radio de búsqueda han sido considerados inexistentes. Sobre el acápite ii) es necesario recordar que la fuente del derecho de aprovechamiento concedido es el título habilitante otorgado por el Estado, es decir, el permiso que contiene los derechos susceptibles de ser ejercidos y las obligaciones pasibles de ser cumplidas por el administrado. Es importante añadir que estos derechos y obligaciones están estrechamente vinculados al Plan Operativo Anual presentado por quien aspira a convertirse en titular del derecho. Bajo esa premisa, es lógico suponer que si el señor Justiniano Tapullima López presentó voluntariamente el documento de gestión para su aprobación es porque conoció el contenido y los términos en que fue formulado, por ello no resulta aceptable que el titular alegue que desconocía los árboles designados como semilleros por el</p>

1



Foja 134.
Foja 134.
Foja 164.

Escrito de descargos presentado el 10 de diciembre de 2014	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 414-2015-OSINFOR-DSPAFFS
<p>Adicionalmente, señaló "(...) yo he cumplido con todo lo que estipula la Ley Forestal y algunos investigadores que coinciden en el aprovechamiento y el buen uso de mi Autorización mencionada; por lo que sugiero que el personal que realizan las supervisiones tengan un buen criterio técnico al momento que realizan las inspecciones a los agricultores en el campo, teniendo que tomar en cuenta que están supervisando una parcela Agroforestal que sus áreas de aprovechamiento son chicas, de las cuales si comparamos áreas de Concesiones, Comunidades Nativas y Bosques locales sus extensiones de área son grandes y sus POA son hasta de 500 ha. Y en esas áreas pueden poner en práctica todas sus técnicas y criterios de evaluación y supervisión (encontraron tocones de árboles aprovechables, encontrarán arboleas marcados con pintura roja, fajas de los censos realizados y patios de acopio en la zona de extracción"⁴⁰.</p>	<p>consultor que elaboró el POA. Respecto al acápite iii) donde señala que es falso que se ha movilizado el 100% de lo autorizado, se debe precisar, de conformidad con el Informe de Aclaración N° 002-2015-OSINFOR/06.2.2, de fecha 26 de mayo de 2015 (fs. 156), que efectivamente, si bien el balance de extracción de fojas 54, reporta la movilización de 780.367 m³ de la especie Guazuna crinita (Bolaiina), sin embargo, el Libro Forma 20 de fojas 55, registra que solo se aprovechó y movilizó 698.027 m³, implicando que un volumen de 85.34 m³ solo fue cancelado mas no movilizado, ello teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, maneja el sistema de "Movimiento Teórico", lo cual implica que se paga por adelantado el aprovechamiento. En conclusión, conforme lo refiere el titular, no se ha movilizado el 100% de lo autorizado (780.367 m³), sino que se ha movilizado un volumen de 965.027 m³, por lo cual el volumen injustificado de la citada especie se verá reducido. Sobre el acápite iv) se debe aclarar que la medida del Diámetro Mínimo de Corta (DMC), se ha considerado lo establecido en la Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA, norma en la que también se ha basado el documento de gestión aprobado por la autoridad forestal, en ese sentido, se presume que el titular contaba con pleno conocimiento de su contenido y de las obligaciones que conlleva la ejecución del mismo, no pudiendo proceder de forma distinta por la sola costumbre de los agricultores como se hace referencia".</p>

Fuente: Escrito de descargos presentado el 10 de diciembre de 2014
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

41. Tal como se desprende del cuadro expuesto, la Dirección de Supervisión absolvió cada uno de los argumentos planteados por el administrado en su escrito de descargos, concluyendo que ninguno de ellos desvirtuaba los hechos constatados durante la supervisión forestal realizada del 21 al 22 de agosto de 2013. En ese sentido, el recurrente debe tener en cuenta que si bien el pronunciamiento de primera instancia no coincide con su posición, ello no implica que sus argumentos no hayan sido debidamente valorados.
42. Por lo expuesto, esta Sala considera que, al motivar su decisión recaída en la Resolución Directoral N° 414-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión dio respuesta a cada uno de los argumentos planteados por el administrado en su escrito de descargos

⁴⁰ Foja 134.





presentado el 10 de diciembre de 2014, valorando los argumentos expuestos por el recurrente y llegando a la conclusión que estos no desvirtuaban los hechos constatados durante la supervisión forestal, por lo que no ha existido ninguna vulneración al principio del debido procedimiento consagrado en el TUO de la Ley N° 27444. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo de su apelación.

VI. II Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG imputadas al señor Tapullima han sido debidamente acreditadas sobre la base de un medio probatorio idóneo

43. El administrado indicó que, que en la resolución directoral recurrida se ha determinado que incurrió en infracciones a la legislación forestal sobre la base de presunciones y *“sin tener elementos objetivos o materializados que coadyuven a fortalecer la tesis planteada por la supervisión (...) y haciendo apreciaciones subjetivas en contra del administrado arriban a una sanción administrativa y a la imposición de una multa de 1.88 UIT”*, lo cual se desprende del tercer considerando de la resolución directoral recurrida siendo que *“ésta reconoce que, del informe de inspección, los **“HECHOS PERMITIERON PRESUMIR** que el administrado ejecutó acciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° (...)”*, así como del *“(…) VIGÉSIMO Párrafo de la Resolución en cuestión, vulnerando los derechos del administrado (...)”*.
44. Al respecto, señaló que *“la Resolución Directoral cuestionada, sólo se ampara en los informes parcializados y subjetivos del personal del OSINFOR (...)”*, tales como *“(…) el informe técnico N° 052-2015-OSINFOR/06.2.2, y el Informe de Supervisión N° 196-2013-OSINFOR/06.2.1, que concluye que el administrado ha extraído volúmenes de producto forestal que procede de individuos no autorizados; empero no presenta ningún medio probatorio que se dé crédito a esta hipótesis, como el lugar o zona (zafra) no autorizada de donde se haya extraído especies forestales NO AUTORIZADAS (Solo queda en presunción) y, que el administrado haya utilizado su Guía de Transporte Forestal para darle presunta legalidad a la extracción de los individuos no autorizados”*. Además, en el mencionado Informe de Supervisión se concluyó que *“(…) ha talado 11 semilleros de Bolaina y que estas se encontraban por debajo del diámetro mínimo; acto incongruente y contraproducente entre el hecho facto y lo declarado ante la Oficina de Administración Técnica Forestal de Ucayali”*.
45. De otro lado, indicó que no se habría tenido en cuenta que *“los agricultores de la zona selva baja de la Región Ucayali (...) luego de haber practicado la extracción de las especies maderables autorizados; la zona selva queda libre para el sembrío de cereales y tubérculos (arroz, maíz, frijol, plátano, yuca) y siendo estos aprovechables para la agricultura quemamos la zona deforestada y así aprovechar sus nutrientes dejados en la tumba de árboles; y en estas mismas condiciones la especie forestal Bolaina, tiene germinación natural y la cultivamos preservando su intensidad a fin de tener en otros 8 a 10 años nueva producción forestal; lo que ha conllevado a que durante la supervisión y después de más de un año de trabajo, los responsables del OSINFOR encontraron sembríos agrarios de pan llevar, que es nuestro recurso natural de subsistencia, y en*



medio de ello, el crecimiento de pequeños árboles de la especie Bolaina que, en su momento no fue tomado en cuenta por la supervisión, por lo mismo, sobre este punto, carece de objetividad por parte de la administración pública (...)".

46. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo con el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, dispone que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁴¹.
47. Ello, debido a que de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario⁴². Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Con relación a los medios probatorios, el

⁴¹ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo"

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes".

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo"

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

⁴² TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".





Tribunal Constitucional ha establecido que "la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"⁴³.

48. Teniendo en cuenta lo señalado, esta Sala analizará si las conductas infractoras imputadas al señor Tapullima han sido acreditadas sobre la base de un medio probatorio idóneo.
49. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 414-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de los hallazgos constatados por el supervisor, recogidos en el Acta de Inicio de la Supervisión, durante la diligencia realizada los días 21 y 22 de agosto de 2013, los cuales fueron analizados en el Informe de Supervisión, tal como se expone a continuación:

"VII. ANÁLISIS"⁴⁴

La acción de supervisión, verificación y cumplimiento del Plan de Manejo Forestal, están basados en la evaluación obligatoria de los indicadores establecidos en el formato de campo, así también al procedimiento de la Directiva N° 001-2011-OSINFOR-DSPAFFS, cumplimiento de la normatividad vigente (TUPA vigente, Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 27308, su reglamento DS 014-2001-AG), asimismo del cumplimiento de la Ley N° 1085 y su reglamento entre otras disposiciones legales que ameriten el análisis respectivo.

(...)

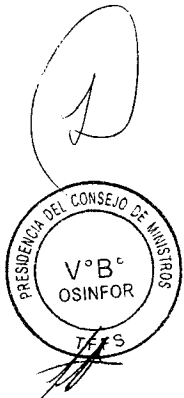
7.4. Del aprovechamiento

Que, de acuerdo al recorrido del PMF, se pudo constatar que existen indicios o evidencia de actividades de aprovechamiento forestal, debido a la existencia de 90 árboles aprovechados a nivel de tocón, que corresponden a la zafra 2012-2013.

(...)

7.4.1. Del aprovechamiento de la especie *Guazuma crinita* "Bolaina".-

Según el balance de extracción indica que se movilizó 780.367 m³, que representa el 100% de lo autorizado, al respecto en campo se evidenció que no justifican el volumen movilizad o de 331.601 m³, correspondiente a los 34 árboles en tocón antiguo con 5.716 m³ (volumen en campo), 9 árboles tumbados quemados con 0.819 m³ (Volumen en campo), los 176 árboles que no existen con 199.265 m³, (volumen del PMF) y el volumen de 125.801 m³ correspondiente a la



⁴³ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

⁴⁴ Fojas 13 y 14.

sobre estimación de los 34 árboles en pie, 9 árboles tumbado y a los 90 árboles aprovechados a nivel de tocón (ver cuadro N° 12).

Asimismo, los 90 árboles aprovechados a nivel de tocón con un volumen de 20.208 m³ fueron talados por debajo del DMC, de acuerdo a lo establecido en el PMF y por R.J. 458-2002-INRENA.

Por otro lado, se observó que el balance de extracción del 13/08/2013, es incoherente en el indicar que el volumen autorizado es 1560.734 m³, siendo lo correcto 780.367 m³, sin embargo solo se movilizó el 100% este último valor correcto, es preciso indicar que la vigencia del título habilitante culminó el 24 de junio del 2013.

VIII. CONCLUSIONES⁴⁵

De acuerdo a los resultados obtenidos en la supervisión en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:
(...)

Del aprovechamiento

8.7 De acuerdo a lo supervisado de la especie *Guazuma crinita* "Bolaina", se determinó que el volumen movilizado de 331.601 m³ no es justificado en campo".

50. Adicionalmente, debe precisarse que mediante Informe de Aclaración N° 002-2015-OSINFOR/06.2.2 de fecha 26 de mayo de 2015⁴⁶, se indicó que "lo reportado en el balance de extracción se ha movilizado para la especie *Guazuma crinita* (Bolaina) un total de 780.367 m³, no obstante se tiene del reporte del libro Forma 20, solo fue aprovechado y trasladado un volumen de 695.027 m³, lo que significa que a la fecha de la supervisión el volumen de 85.34 m³ no se encontraba aprovechado ni trasladado, solo se encontraba cancelado, y teniendo en cuenta que en la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, se maneja el movimiento teórico, que quiere decir que se paga por adelantado el aprovechamiento, no debiendo haber sido considerado dicho volumen injustificado"⁴⁷.
51. Sobre la base de la información descrita en el Informe de Supervisión, que recoge los hallazgos verificados durante la supervisión forestal al PMF ejecutado durante la zafra 2012-2013 del recurrente, así como de la revisión del libro de Forma 20 y demás documentos que obran en el expediente, la Dirección de Supervisión concluyó que:

⁴⁵ Foja 14, reverso.

⁴⁶ Cuyo objetivo era determinar el volumen injustificado considerando el volumen movilizado según el Libro Forma 20 y lo señalado en el Informe de Supervisión.

⁴⁷ Foja 156.





- Existió una diferencia entre el volumen verificado en campo y lo consignado en el libro de Forma 20, lo cual evidenció que la movilización del volumen de 245.739 m³ de la especie *Guazuma crinita* "bolaina" procedió de individuos no autorizados ni declarados en el PMF, ejecutado durante la zafra 2012-2013, cuyo titular es el recurrente. Dicha situación, acreditó la configuración de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, toda vez que el volumen de la especie *Guazuma crinita* "bolaina" (245.739 m³) no fue justificado, lo cual permitió colegir que dicho volumen provino de una extracción no autorizada, siendo posteriormente movilizada al amparo del documento de gestión aprobado y las Guías de Transporte Forestal del recurrente.
 - Se talaron tres (3) árboles marcados como semilleros y noventa (90) que no reunían los diámetros mínimos de corta. Dicha situación, acreditó la configuración de la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
52. Teniendo en cuenta los documentos referidos, sobre la base de los cuales se sustentó la configuración de las conductas infractoras imputadas en el presente PAU, corresponde hacer la siguiente precisión.

Sobre la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores

53. En los procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad administrativa posee la carga de la prueba de los hechos que imputa al administrado, con una mínima actividad probatoria sobre los hechos a analizar⁴⁸, lo cual implica que la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo. Ello, debido a que ante la comisión de una infracción, el principio de presunción de licitud obliga a la autoridad administrativa a atribuir la responsabilidad de la infracción, solo si ésta ha sido demostrada de forma objetiva; de manera tal que, solo entonces puede obligarse al sujeto infractor al cumplimiento de la sanción⁴⁹.

⁴⁸ TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 171°.- Carga de la prueba
171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley".

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

⁴⁹ TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)



54. Cabe indicar que, acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”⁵⁰.

Sobre los medios probatorios aportados en el presente PAU

55. Las conductas infractoras imputadas, en el presente PAU, se han acreditado sobre la base de la información consignada en: i) el libro de Forma 20, que es un documento emitido por la autoridad forestal respectiva, en el cual se detalla la cantidad de los volúmenes consignados en las Guías de Transporte Forestal; y, ii) los hallazgos detectados durante la supervisión de campo consignados en las Actas de Supervisión, recogidos en el Informe de Supervisión, el cual recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁵¹.
56. Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 50° del TUO de la Ley N° 27444 establece que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas⁵²; mientras que, del artículo 174° del TUO de la Ley N° 27444 dispone que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁵³.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

⁵⁰ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

⁵¹ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

“ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada”.

⁵² TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

⁵³ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

“Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.



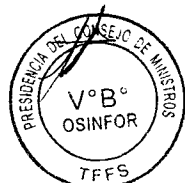


57. De los dispositivos legales mencionados, se desprende que tanto el libro de Forma 20, así como las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión - al ser documentos emitidos por órgano de una entidad pública - son documentos públicos, cuya información contenida en ellos se presume cierta, toda vez que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"⁵⁴.
58. Cabe agregar que, los hallazgos verificados durante la supervisión forestal, recogidos en los Informes de Supervisión, son veraces y tienen fuerza probatoria por cuanto responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas con objetividad y conforme a los dispositivos legales pertinentes⁵⁵.
59. Teniendo en consideración lo expuesto, y contrariamente a lo argumentado por el señor Tapullima, detallado en el considerando 43 de la presente resolución, referido a que las infracciones imputadas se sustentan en presunciones y no en hechos concretos, esta Sala es de la opinión que tanto el libro de Forma 20, como las Actas de Supervisión y los Informes de Supervisión (que son elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora) constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos que configuraron las conductas infractoras imputadas al recurrente y desvirtuar la presunción de licitud, establecida en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto, en el presente caso, durante la supervisión: (i) no se encontraron los suficientes tocones que demuestren que la madera declarada en las Guías de Transporte Forestal provienen del área autorizada, dicha situación demostró que la - extracción - movilización de la especie *Guazuma crinita* "bolaina" (245.739 m³) no procedió de individuos autorizados; y, (ii) se constató la tala de tres (3) árboles marcados como semilleros y noventa (90) que no reunían los diámetros mínimos de corta. Dicha situación, acreditó la configuración de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
60. Ahora bien, resulta oportuno advertir que los medios probatorios mencionados admiten prueba en contrario, siendo que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las

⁵⁴ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

⁵⁵ Al respecto, los profesores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que: "(...) *únicamente constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias (...)*".

Ver: GOMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817.



actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁵⁶, no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación siendo que debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos. En consecuencia, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la autoridad administrativa no eran suficientes para acreditar la comisión de las infracciones imputadas, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha ocurrido en el presente caso.

61. En ese contexto, respecto a lo manifestado por el recurrente referido a que "(...) *luego de haber practicado la extracción de las especies maderables autorizados... en esta misma condición la especie Bolaina, tiene su germinación natural y la cultivamos preservando su intensidad a fin de tener en otros 8 a 10 años nueva producción forestal; lo que ha conllevado a que durante la supervisión y después de más de un año de trabajo, los responsables del OSINFOR encontraron sembríos de pan llevar (...)*", corresponde señalar que la supervisión forestal realizada fue ejecutada considerando las coordenadas UTM declaradas en el documento de gestión aprobado, las mismas que fueron constadas durante la diligencia de campo. Adicionalmente a ello, cabe precisar que lo cuestionado por el recurrente en este extremo no guarda relación con los resultados obtenidos de la supervisión forestal, toda vez que no se consideraron los rebrotes encontrados después del aprovechamiento ni quema, lo cual no sería posible evaluar debido a que no forman parte de los árboles declarados y autorizados por la autoridad forestal de Ucayali.
62. De otro lado, con relación a lo manifestado por el señor Tapullima referido a que en el Informe de Supervisión se concluyó que "(...) *ha talado 11 semilleros de Bolaina y que estas se encontraban por debajo del diámetro mínimo; acto incongruente y contraproducente entre el hecho facto y lo declarado ante la Oficina de Administración Técnica Forestal de Ucayali*", corresponde señalar que de la revisión del Informe Técnico N° 005-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS/SPA/RLS, que contiene los resultados de la inspección ocular, realizada con motivo de la solicitud del predio privada para aprovechamiento de productos forestales, presentada por el señor Tapullima, se observa que en el Acta de Inspección Ocular (anexada a dicho informe) no se consignaron las mediciones dasométricas (diámetro y altura) de los trece (13) árboles de bolaina evaluados; en consecuencia, lo manifestado por el recurrente no es correcto por cuanto no existe ninguna contradicción entre los resultados encontrados en la supervisión forestal realizada los días 22 y 23 de agosto de 2013 con los resultados de la referida inspección ocular.
63. Por último, respecto a lo señalado por el recurrente referido a que del tercer considerando de la resolución directoral recurrida *"ésta reconoce que, del informe de inspección, los **HECHOS PERMITIERON PRESUMIR** que el administrado ejecutada acciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° (...)"*, corresponde señalar que en

⁵⁶ TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 171°.- Carga de la prueba
(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".





dicho considerando de la resolución directoral materia de impugnación se está haciendo alusión a la Resolución Directoral N° 1109-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que dio inicio al presente PAU, es decir, no es el argumento sobre la base del cual se ha determinado su responsabilidad administrativa en el presente PAU. Ello, queda evidenciado de lo señalado en el considerando 59 de la presente resolución, en el cual se precisó que las conductas infractoras imputadas han sido debidamente acreditadas sobre la base de medios probatorios idóneos (como son: el libro de Forma 20, Actas de Supervisión e Informe de Supervisión) que lograron desvirtuar la presunción de licitud a favor del administrado.

64. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia ha quedado acreditado que el señor Tapullima incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por el recurrente en este extremo de su recurso de apelación.

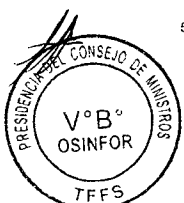
VI.III Si la multa impuesta al señor Tapullima ha sido determinada teniendo en cuenta los criterios del principio de razonabilidad

65. En su recurso de apelación, el señor Tapullima manifestó que se habría vulnerado el principio de razonabilidad, el cual exige que la sanción a imponerse debe estar presidida de ciertos elementos, como son: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, las circunstancias de la comisión de infracción, el beneficio obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta de la infracción.
66. Previo a dicho análisis, esta Sala considera pertinente indicar que el referido análisis se realizará tomando en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, la Ley N° 27444 y el Decreto Supremo N° 014-2001-AG por encontrarse dichos dispositivos legales vigentes al momento del inicio del presente PAU⁵⁷, así como al momento de la determinación de la multa impuesta⁵⁸.
67. Ello, de conformidad con los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú, los cuales establecen que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni

⁵⁷ La Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR estuvo vigente hasta el 05 de marzo de 2017, toda vez que el 06 de marzo de 2017 entró en vigencia la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR. Mientras que, la Ley N° 27444 fue modificada por el Decreto Legislativo 1272, el cual entró en vigencia el 22 de diciembre de 2016 y su respectivo T.U.O. el 21 de marzo de 2017.

Por su parte, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG estuvo vigente hasta el 30 de setiembre de 2015, toda vez que desde el 01 de octubre de 2016 entro en vigencia el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que derogó al Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

⁵⁸ Corresponde señalar que, el presente procedimiento inició con la notificación de la Resolución Directoral N° 1109-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la cual se produjo el 18 de noviembre de 2014. Y, finalizó con la notificación de la Resolución Directoral N° 414-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la cual se produjo el 09 de julio de 2015.



efectos retroactivos; asimismo la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte⁵⁹. Adicionalmente, cabe mencionar que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil indica que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución⁶⁰.

68. Al respecto, debe mencionarse que de acuerdo con el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁶¹.
69. Así también, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción⁶².

⁵⁹ **Constitución Política del Perú**
"Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
La Constitución no ampara el abuso del derecho".

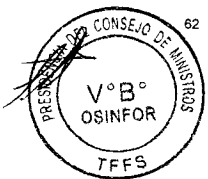
"Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

⁶⁰ **Decreto Legislativo N° 295, Código Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.
"Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".

⁶¹ **Ley N° 27444**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo
(...)
1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Debe precisarse que, se está haciendo referencia al referido dispositivo legal - que actualmente está derogado - por lo señalado en los considerandos 66 y 67 de la presente resolución. Sin embargo, debe precisarse que dicho dispositivo legal ha sido recogido en el mismo sentido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

⁶² **Ley N° 27444**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)





70. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo y dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
71. Ahora bien, habiéndose determinado la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, tal como ha sido señalado en el considerando 50 de la presente resolución, correspondía a la Dirección de Supervisión determinar la multa a imponer por dichas infracciones.
72. En dicho contexto, esta Sala procederá a evaluar si la multa impuesta por la Dirección de Supervisión, establecida en la Resolución Directoral N° 414-2015-OSINFOR-DSPAFFS, habría sido determinada conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.
73. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta al administrado han sido determinados según lo establecido en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y,
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

Cabe indicar que, se está haciendo referencia al referido dispositivo legal - que actualmente está derogado - por lo señalado en los considerandos 66 y 67 de la presente resolución. Sin embargo, debe precisarse que dicho dispositivo legal también ha sido recogido el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señalando lo siguiente:

TUO de la Ley N° 27444

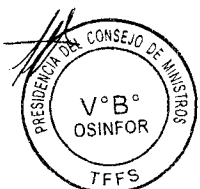
"Artículo 246".- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

2



de las Multas a Imponer por el OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), tal como se expone a continuación⁶³:

Considerandos 22 y 23:

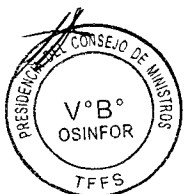
"Que, es pertinente puntualizar que la acción infractora del señor Justiniano Tapullima López, fue ejecutada estando vigentes las Metodologías para el cálculo del monto de las multas a imponer por la comisión de infracciones, aprobadas mediante Resoluciones Presidenciales N° 080-2010-OSINFOR y N° 016-2013-OSINFOR; sin embargo, actualmente, se encuentra vigente la Metodología aprobada por Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR. Al respecto, es trascendente señalar que, de acuerdo con el Principio de Irretroactividad desarrollado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, de tal manera que, en el marco de lo dispuesto por el citado dispositivo legal, es imperativo optar por la aplicación de la metodología que constituya la consecuencia represiva más benigna para el imputado, siendo así, luego de la evaluación correspondiente, es pertinente optar por la aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR;

Que, en concordancia con el Informe Legal N° 427-2015-OSINFOR/06.2.2 (fs. 158) de fecha 09 de junio de 2015, es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas; en ese contexto, deben tenerse en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas señalada, determinando la multa disuasiva, el beneficio ilícito, la cantidad del recurso, la probabilidad de detección, el costo administrativo, la proporción del daño generado al recurso, los factores atenuantes y agravantes; asimismo, resulta imprescindible considerar el cálculo, los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por consiguiente, luego de valorar todos los elementos que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 1.88 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.)."

74. De lo expuesto, se desprende que el detalle de la determinación de la multa a imponer al administrado se encuentra desarrollada en el Informe Legal N° 427-2015-OSINFOR/06.2.2 (fs. 158), el cual tiene como anexo un documento denominado "Cálculo de Multa" (fs. 161), que contiene el cálculo de la multa sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR⁶⁴. Ello, de conformidad con lo

⁶³ Foja 165, reverso.

⁶⁴ Debe precisarse que, de conformidad con la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, vigente al momento de la determinación de la multa, concluida la etapa de la actuación probatoria, las Subdirecciones realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, siendo que - en caso se determine que las conductas atribuidas al titular del derecho de aprovechamiento constituyan infracciones a la legislación forestal se elaborará un informe legal de calificación de pruebas actuadas que, además, debía incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia.





dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444, el cual dispone que la motivación puede contenerse en el propio acto o puede realizarse por referencia a informes o documentos que obren en el expediente, siempre y cuando la autoridad administrativa haga referencia y los identifique de modo certero, siendo así parte integrante del respectivo acto⁶⁵.

75. Adicionalmente a lo mencionado, se desprende que la Dirección de Supervisión sancionó al recurrente con una multa de 1.88 UIT, por las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, no solo teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad alegados por el administrado (establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444), sino además los criterios previstos en las Resoluciones Presidenciales N° 016-2013-OSINFOR⁶⁶ y N° 007-2013-OSINFOR⁶⁷.

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 23°.- Instrucción del PAU

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

(...)

23.6.- Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. **El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.** El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción". (Énfasis agregado).

65

Ley N° 27444

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto".

Cabe precisar que, se está haciendo referencia al referido dispositivo legal - que actualmente está derogado - por lo señalado en los considerandos 66 y 67 de la presente resolución. No obstante, debe precisarse que el contenido del mencionado dispositivo legal ha sido recogido en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, añadiéndose que "(...) Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo".

66

Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

"VI.1 Elementos para el cálculo de la multa según el tipo de infracción en materia de fauna silvestre

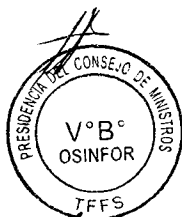
De acuerdo a la fórmula general, señalada en el numeral IV del presente documento, a continuación se desarrolla cada uno de los componentes de la fórmula indicada:

- Beneficio ilícito, Costo Evitado
- Probabilidad de detección
- Costos administrativos
- Proporción del daño causado a la conservación del recurso
- Factores atenuantes y agravantes".

67

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 12°.- Gradualidad en la aplicación de las sanciones



76. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala realizará la revisión del cálculo llevado a cabo por la primera instancia administrativa en el presente caso.
77. Al respecto, corresponde señalar que el cálculo de la multa se realizó en función a la fórmula establecida en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Fórmula para el cálculo de multas por infracciones a la legislación forestal, según la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

$$M = \left(\frac{\beta}{p(e)} + k + \alpha R \right) (1 + F)$$

Donde:

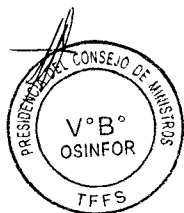
- M* : Multa disuasiva
β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
P(e) : Es la probabilidad de detención.
k : Es el costo administrativo.
αR : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula
(1 + F) : Son los factores atenuantes y agravantes.

78. Teniendo en cuenta la referida fórmula, se tiene que las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y modificatorias, fueron calculadas en función al beneficio ilícito (*β*) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG, actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM), y la proporción del daño a la afectación del recurso (*αR*), más el costo administrativo (*k*). Además, se consideró una reducción del 5% por no registrar antecedentes (Factor atenuante).

La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

La Dirección de Línea, para determinar las sanciones pertinentes considera, cuando corresponda, los siguientes criterios de gradualidad:

- La gravedad del daño y/o riesgo causado al interés público y/o bien jurídico protegido. Para evaluar este criterio se evalúa el grado de protección o amenaza de las especies de flora y fauna silvestre que hayan sido afectadas por la conducta infractora.
- La repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- El beneficio ilegalmente obtenido.
- Conducta procesal del investigado. Se tomará en cuenta la colaboración, diligencia o entorpecimiento en las investigaciones realizadas.
- Subsanación voluntaria por parte del investigado del acto u omisión considerado como infracción, antes que se hayan notificados los cargos en la Resolución de Inicio de PAU".





Cuadro N° 3: Beneficio unitario según el tamaño del área del POA

Área del POA	Beneficio (S/. por m ²)
Mayor a 1000 ha	142.1
Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha	81.8
Hasta 300 ha ⁶⁸	25.7

Fuente: Cuadro N° 1 de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

Cuadro N° 4: Costos administrativos (Factor K)

Descripción	Total	Total ajustado
Permisos/Autorizaciones	587.1	569.5
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1278.2	1239.9

Fuente: Cuadro N° 2 de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

Cuadro N° 5: Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción

Infracción	%
Veda (j)	100%
Semillero (k)	80%
Extracción sin autorización (i, n)	50%
Transporte (w)	10%

Fuente: Cuadro N° 3 de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

Cuadro N° 6: Factores atenuantes y agravantes (1 + F)

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedente del administrado	
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-5
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.	-5

Fuente: Cuadro N° 4 de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

79. Como el resultado de la aplicación de la fórmula expuesta en el considerando 77 de la presente resolución, la Dirección determinó que la multa correspondiente por las

⁶⁸ Tomando en cuenta el objetivo de los títulos habilitantes, en el caso de los otorgados para el aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera y concesiones forestales con fines de forestación y/o reforestación, será aplicable la primera categoría.



conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG ascendió a 1.88 UIT, tal como se observa a continuación⁶⁹:

N°	INFRACCIÓN AL ART. 363° DEL RLFFS	DESCRIPCIÓN	B		P(e)	k	α	R	$\frac{\beta}{P(e)} + k + \alpha R$	(1+P)	MULTA SUB TOTAL (S/)	MULTA TOTAL (UIT)
			VOLUMEN (m³)	Beneficio ilícito unitario								
1	Inciso k)	Talar 03 individuos semilleros de Bolaina (Guazuma crinita)	0.434	25.70	1	569.50	0.80	0.60	581.14	0.95	552.08	0.14
2	Inciso k)	Tala de árboles de Bolaina (Guazuma crinita) por debajo al Diámetro Mínimo de Corta	20.208	25.70	1	0.00	0.50	28.09	533.39	0.95	506.72	0.13
Inciso k)												0.27
2	Inciso i) y w)	Bolaina (Guazuma crinita)	245.739	25.70	1	0.00	0.60	341.58	6520.44	0.95	6194.42	1.61
Inciso i) y w)												1.61
Total (i, k y w)											1.88	

80. En dicho contexto, con relación a la vulneración del principio de razonabilidad alegado por el recurrente, corresponde señalar – tal como se ha mencionado en el considerando 69 de la presente resolución – que la multa por las conductas infractoras imputadas al señor Tapullima ha sido determinada teniendo en cuenta los criterios de la graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que recoge el principio de razonabilidad, así como la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR y la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, siendo que la sanción (multa) aplicada ha sido proporcional a las conductas calificadas como infracciones incumplimiento; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el señor Tapullima en este extremo de su recurso de apelación.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

81. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N°014-2001-AG, "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".





82. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.
83. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁷⁰, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
84. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁷¹, establece que "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁷², el cual establece que "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", garantizan

70

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

71

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

72

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)"

2



que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

85. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 414-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
86. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de multa más favorable	Aplicación de multa más favorable
<p>Artículo 365°.- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

87. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por la titular del permiso, se encuentra tipificadas como graves y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGR⁷³; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308

73

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.2 Son infracciones graves las siguientes:

(...)

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad".

(...)

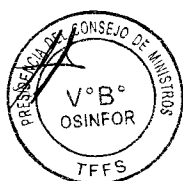
207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...).

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".





toda vez que las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

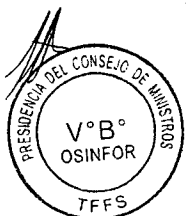
Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Justiniano Tapullima López, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/A-MAD-A-011-12, contra la Resolución Directoral N° 414-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Justiniano Tapullima López, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/A-MAD-A-011-12, contra la Resolución Directoral N° 414-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 414-2015-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al señor Justiniano Tapullima López por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y modificatorias, e impuso una multa ascendente a 1.88 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Justiniano Tapullima López, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/A-MAD-A-011-12, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

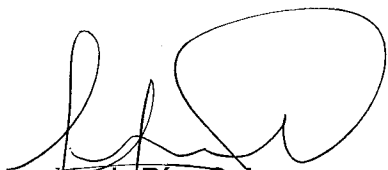


Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 321-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR